



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2014 - 00061-00, informándole del memorial suscrito por las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, hasta el día once (11) de febrero de 2021. Sirvase proveer.
Zipacón, dos (02) de diciembre de 2020.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, Cundinamarca, dos (02) de diciembre de 2020.

Ref. Proceso ejecutivo singular
Rad No. 2014 - 00061-00
Demandante: WILLIAM ERNESTO GUEVARA
Demandados: RITO MANUEL FAJARDO M Y OTRO

Dispone el numeral 2 del artículo No. 161 del C.G.P, que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

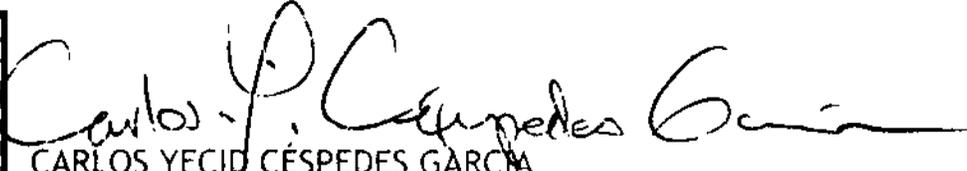
Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 11 de febrero de 2021.

Por secretaría, contrólese el término de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 10 DIC 2020 Siendo las 8:00</p> <p> MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA</p>


CARLOS YECID CÉSPEDES GARCIA
JUEZ